

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRES ROJAS VILLA

Ibagué, 11 de octubre de dos mil veintiuno

Medio de control:	Acción popular
Demandante:	Junta de acción comunal de la vereda colegio sector II de Flandes - Tolima
Demandada:	Nación – Ministerio de Transporte – Agencia Nacional de Infraestructura “ANI” y otros
Radicación:	73001-23-33-002-2019-00111-00.

Procede la sala Unitaria¹ a establecer que una vez cumplida la etapa procesal establecida en el artículo 22 de la ley 472 de 1998 y dándole aplicación al artículo 27 ibídem, cítese a las partes y al ministerio público a audiencia de pacto de cumplimiento, para lo cual, se fija la hora de las **9 de la mañana del día 22 de octubre de 2021**, acto procesal que se evacuará a través de la plataforma Team's, según los protocolos determinados por el Consejo Superior de la Judicatura.

La asistencia e intervención del ministerio público y de las entidades responsables de velar por el derecho o interés colectivo será **obligatoria**.

Los asuntos procesales involucrados.

- Aplicación de la Ley 2080 de 2021.

Es de señalar que de conformidad con lo previsto en el inciso 3º. del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 -(Enero 25) *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*-, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, en el *sub examine*, ha lugar a dar aplicación a la Ley 2080 de 2021, a partir de la expedición del presente auto.

- Concurrencia del trámite respecto de la Ley 2080 de 2021.

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida, aprobada y suscrita por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.

Es de señalar que de conformidad con lo previsto en la Ley 2080 de 2021, **vigente a partir del 25 de enero de 2021**, fecha de publicación de la reforma en el Diario Oficial -Año CLVI. - N. 51568, 25 Enero, 2021. Pág. 1 y Ss.-, se tiene,

a. un régimen de vigencia y transición normativa, por manera que viene rigiendo a partir de su publicación, *“con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley”,* y *“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011”,* no obstante lo cual, *“En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones...”*.

b. por lo tanto, se produjo, desde la calenda de enero anterior, la derogación de las siguientes disposiciones:

1. expresamente, el artículo 148A; el inciso 40 del artículo 192; la expresión «Dicho auto es susceptible del recurso de apelación» del artículo 193; el artículo 226; el inciso 2° del artículo 232, la expresión «contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano» del inciso 2° del artículo 238; el inciso 2° del artículo 240; el inciso final del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011; los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012; la expresión «Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia» del inciso 2° del numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007; y el artículo 295 de la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones, y

2. tácitamente, las normas que le sean contrarias por el efecto general inmediato de abrogación de insubsistencia de normas² frente a la decisión del legislador de introducir una regulación que afecte la manera como antecedentemente venía rigiendo; y precisamente, con arreglo al **artículo 20**, que modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, se dispuso:

“Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. **Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:**

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

² Artículos 10, 11, 71 y 72 del Código Civil.

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja”.

Las incidencias procesales del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 (Diario Oficial No. 51335 del 04 de junio de 2020)³ determinó una reforma al Código General del Proceso, al Código Procesal Laboral y al Procedimiento de lo Contencioso Administrativo, **1.** sin hacer distinción e incluyendo las reglas contenidas en la manera de realizar las notificaciones y comunicaciones, **2.** que no había periodo de transición⁴, ni distinción de los estatutos a excluir -con lo que modificó los artículos 306 y 308 de la Ley 1437 de 2011-, y como regula normas procesales, que son de orden público, **3.** tienen aplicación general inmediato; en razón a ello, regula la totalidad del trámite del asunto de la referencia en tanto su artículo 16 comporta “**Vigencia y derogatoria.** El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición”; por lo tanto, **i.** las partes, **ii.** los intervinientes -Agente del Ministerio público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-, **iii.** la Secretaría de la Corporación e intervinientes adicionales, **observarán** los artículos 1 a 13 como asunto liminar de su comportamiento procesal.

Se ha dispuesto como deber ineludible que los abogados intervinientes en cualquier causa judicial, que

i. deben registrar y actualizar su dirección de correo electrónico en los canales correspondientes del Consejo Superior de la Judicatura; en el mismo sentido, si no se informa al interior del proceso una dirección de correo alternativa, se acudirá a la existente en el registro nacional de abogados,

ii. existe una antinomia artificiosa o aparente del párrafo del artículo 9 con el artículo 3 del aludido Decreto legislativo 806 de 2020, por cuanto éste precepto utiliza la expresión necesaria del lenguaje corriente para entender que,

³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

⁴ “tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este...”.

- a. reguló **Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones**,
- b. estableciendo que es **deber de los sujetos procesales** realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos,
- c. para el efecto **deberán** suministrar a la autoridad judicial competente, y a **todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite,
- d. **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial**,
- e. subrogando de esta manera, los numerales 5 y 14 del artículo 78 del C.G. del P.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, traslados y remisión de todo tipo de memoriales que se dirijan al Juez Director del Proceso, mientras no se informe un nuevo canal, en cuanto **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Por tal menester, se insiste, la Secretaría de la corporación, además, observará con especial celo su contenido, especialmente para **a.** surtir la notificación a que haya lugar, **b.** el envío de los oficios o comunicaciones correspondientes, **c.** el traslado que se requiera y **d.** la conformación del expediente digital.

De conformidad con el artículo 48-1 de la LEAJ, con la sentencia de su exequibilidad proferida por la Corte Constitucional en Sala Plena virtual de septiembre 24 de 2020⁵

⁵ La Corte Constitucional tomó varias determinaciones sobre el Decreto legislativo 806 del 2020, que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones (Tic's) en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En efecto, dispuso, “**Segundo. Declarar EXEQUIBLE** de manera condicionada el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo **o se pueda por otro medio** constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Cuarto. Declarar EXEQUIBLES las demás disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica””.

Cabe precisar que la normativa en comento previó dos tipos de medidas, para cumplir con las finalidades: “**el primero**, relacionado con el objeto del decreto, y las reglas y deberes procesales para la implementación de las TIC en el trámite de procesos judiciales; **el segundo**, compuesto por las disposiciones que implementan medidas tendientes a lograr el efectivo uso de las TIC y agilizan el trámite de los procesos judiciales”.

En síntesis explicó:

“**391.** La Sala concluyó que el artículo 6 del Decreto Legislativo sub iudice constituye una barrera de acceso a la administración de justicia en cuanto es una respuesta desproporcionada a los eventos en que el demandante no conoce el canal digital de notificación de los testigos, peritos o terceros que deban ser convocados al proceso por cuanto impone una sanción que afecta la existencia misma del proceso, pese a que la información requerida incide únicamente en una parte de todo el trámite procesal y su ausencia no impide la adopción de una decisión de fondo que resuelva el conflicto. En consecuencia, decidió declarar su exequibilidad condicionada en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección

-Sentencia C-420-20⁶-, cualquier duda sobre una eventual inaplicación del D.L. 806-20 quedó despejada desde el momento mismo del anuncio de su decisión por la Presidencia de la Corporación Guardiania de la Carta; en ese sentido, recuerda que la decisión fue adoptada por unanimidad, excepto por el salvamento parcialmente del voto el magistrado y presidente de la corporación Alberto Rojas Ríos, porque, en criterio del Maestro, los artículos 3, 6, 8 y 16 debieron declararse inconstitucionales, observación que no se realizó por la Sala Plena respecto de los artículos 12 y 13 del reseñado D.L. 806-20.

De ser necesario, el acceso físico al expediente **se concede para que coordinen con la Secretaría de la corporación el ingreso a la sede, si efectivamente y si solo si, a la ejecutoria de ésta decisión aún no se ha digitalizado el expediente**; por lo que se recuerda a las partes cumplir las incidencias del aludido Decreto legislativo 806 de 2020 -especial y no exclusivamente, sus artículos 3, 6⁷ y 8-, so pena **i.** de las sanciones previstas en los artículos 78 a 81 del C.G. del P., y **ii.** de su inadmisión, tal y como quedaron abrogadas.

electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

392. *Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”.*

La Sala Plena de la Guardiania de la Carta concluyó que, salvo lo expulsado del mundo jurídico, las medidas previstas en el decreto satisfacen los juicios de no contradicción específica y proporcionalidad, por cuanto no contradicen la Constitución Política, ni desconocen el marco de referencia de actuación del Ejecutivo en el estado de emergencia económica, social y ecológica; por ello constató que las medidas adoptadas materializan los mandatos constitucionales relacionados con el acceso a la administración de justicia (artículos 2 y 229), el principio de publicidad (artículos 29 y 209) y el ejercicio del derecho al debido proceso (artículo 29).

Aclaraciones y salvamento de voto

El magistrado Alberto Rojas Ríos salvó parcialmente el voto, pues no compartió la decisión de exequibilidad de los artículos 3, 6, 8 y 16 del decreto estudiado adoptada por la mayoría.

Por su parte, la magistrada Diana Fajardo Rivera expresó su aclaración de voto en relación con algunos de los fundamentos de esta providencia y sus homólogos Alejandro Linares Cantillo, Gloria Stella Ortiz Delgado y José Fernando Reyes Cuartas se reservaron la opción de aclarar sus votos (M. P. Richard Ramírez Grisales).

⁶ Referencia: Expediente RE-333, Control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, “[p]or el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, Magistrado ponente (E): RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES; Sentencia del 24 de septiembre de 2020.

⁷ Implementa 3 cambios para la *presentación de la demanda*:

- (i) Prescribe que la demanda y sus anexos se presentarán mediante mensaje de datos. Elimina la presentación física;
- (ii) Elimina la obligación en cabeza del demandante de presentar copias físicas y electrónicas de la demanda de y sus anexos;
- (iii) Prevé 2 deberes procesales en cabeza del demandante, cuyo incumplimiento da lugar a la inadmisión de la demanda: (a) indicar el *canal digital* donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; y (b) enviar copia de la demanda y sus anexos a la demandada por medio electrónico.

En consecuencia, la Sala unitaria del Tribunal Administrativo del Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO. - FIJAR FECHA para llevar acabo audiencia de Pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **para el viernes 22 de octubre de 2021, a las 9:00 de la mañana.**

La Secretaría del Tribunal dispondrá lo pertinente para habilitar la plataforma Team's para evacuar el acto procesal anunciado.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia personalmente a las partes y a los intervinientes -Agente del Ministerio público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-, en atención a lo dispuesto concurrentemente por el artículo 8°. del Decreto legislativo 806 de 2020 y de la Ley 2080, el **Artículo 46** (que modifica el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011), el **Artículo 48** (que modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011), el **Artículo 49** (que modifica el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011), el **Artículo 52** (que modifica el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011).

TERCERO.- Se les pone de presente a los sujetos procesales y a los intervinientes dentro del proceso de la referencia, el deber que les asiste de avisar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica al correo establecido por la Secretaría de la Corporación (rdoc02tadmtol@cendoj.ramajudicial.gov.co), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3°. del Decreto Legislativo 806 de 2020 y de -especial y no exclusivamente, sus artículos 3, 6 y 8-, respecto de los memoriales que alleguen, so pena, **i.** de las sanciones previstas en los artículos 78 a 81 del C.G. del P., y **ii.** de su inadmisión, tal y como quedaron abrogadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE ANDRES ROJAS VILLA
Magistrado

Firmado Por:

Jose Andres Rojas Villa
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1c64847c291d0d94554367ba7a5e658893b86cc53b26d109dbd8095407de63**

Documento generado en 11/10/2021 03:17:33 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>